

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2018 00037 00

Advierte el Despacho que en el presente caso obra solicitud de la parte ejecutada para que se fije caución mediante póliza de seguros que impida el embargo de los bienes de su propiedad dentro del presente proceso (fol. 115), de conformidad con lo previsto en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 602 ibídem, establece que el ejecutado podrá constituir caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros o para solicitar el levantamiento de éstos, cuando ya han sido practicados.

La norma expresamente dice:

"ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel".

Así las cosas, es dable concluir que la parte ejecutada puede constituir caución para impedir las medidas cautelares si no se han practicado, o levantarlas cuando ya han sido practicadas; no obstante, se observa que en el presente asunto no han sido solicitadas por el ejecutante ni decretadas por el despacho, resultando improcedente en estas condiciones acceder a dicha solicitud, pues como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, la finalidad de dicha caución es evitar la práctica de las medidas cautelares, más no su decreto, como lo pretende la apoderada de la parte ejecutante.

De otra parte, se observa que a folio 116 del expediente, la representante legal de la aseguradora demandada, otorga poder en debida forma a la abogada ANGELA MARÍA LOPEZ CASTAÑO, para representarla en el proceso de la referencia, a quien se reconoce personería para actuar como su apoderada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tendrá a la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2018 (fol. 111 a 114), a partir de la notificación del presente auto, precisando a su vez, que el término para proponer excepciones de mérito, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 26 de agosto de 2015, M.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. No. 250002336000201300528 01 (49335)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

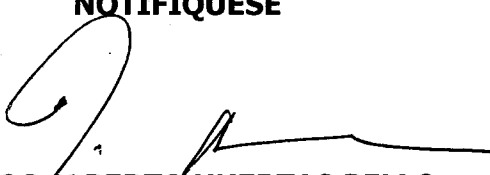


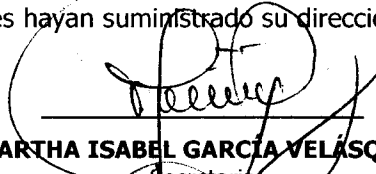
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Finalmente, como la entidad demandada ya quedó notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el despacho al finalizar el proceso se pronunciará sobre la devolución de los dineros consignados por la parte actora por concepto de gastos de notificación, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término para proponer excepciones de mérito, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 42 del 17 de octubre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaría
